Número 89. Martes 8 de Novie. de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Esta Comision ha visto por varias exposiciones de vecinos de parroquias rurales de la Provincia, el vivo deseo que tienen de que se les reserven para el culto algunas alhajas mas que las señaladas en la medida 6.ª de las circuladas en 20 de Octubre último, constituyéndose ellos á resguardarlas ó responder de aquellas. La Comision, viendo con esto conciliadas, asi las atenciones del culto religioso con la magnificencia de un objeto tan sagrado como las miras del Gobierno, dirigidas únicamente á preservar estas alhajas de estimacion de la rapiña de los facciosos, para que pasada la época de este riesgo puedan volver á su destino anterior, cual sucedió en la guerra de la independencia; ha resuelto que en todas las Iglesias parroquiales, ademas de las alhajas reservables para el culto señaladas en la dicha medida 6.ª, puedan dejarse tambien un Viril, una Cruz y un Incensario con su Naveta; con tal que los Curas respectivos con algunos vecinos suficientemente abonados, á juicio y bajo responsabilidad mancomunada de los Ayuntamientos, se obliguen á responder de su valor á razon de veinte reales por onza de plata y de trescientos veinte por la de oro, para el caso de que durante las actuales circunstancias sean robadas ó desaparezcan por cualquiera causa; de cuyas obligaciones se dará copia auténtica á los Comisionados para que la acompañen á las diligencias de inventario, sin que los Escribanos puedan percibir derechos por las escrituras ni negarse á dar fe de ellas. Cuya disposicion harán publicar los Ayuntamientos inmediatamente que reciban esta circular, á fin de que los pueblos puedan satisfacer sus deseos, y se convenzan de que son falsas las voces que contra esta disposicion del Gobierno han procurado esparcir sus enemigos. Orense 5 de Noviembre de 1836. = E. G. P. P.: *José Becerra.* = P. A. de la Comision: *Froilan Prieto.*

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice con fecha 11 del actual lo que copio.

= El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda traslada á esta Direccion general en 3 del corriente mes la Real orden siguiente. = Excmo. é Ilmo. Sres.: Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la guerra lo siguiente. = El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas, no solo los fondos que recaudan, sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y decimales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las Rentas públicas, ó imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesita, por mas esfuerzos que haga. Si en todos tiempos deben los Encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon, asi de lo que se suministra por los pueblos á las tropas como de lo que los Gefes de estas les exigen, con mas razon en circunstancias extraordinas, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan. Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada, que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio, puedan disponer, dando prévio conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los Administradores de las rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la Provincia, expresando las sumas que hayan tomado, en que concepto, con que condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los cuerpos. Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsa-

bles personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido, con arreglo á los avisos de los Gefes ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren. En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas, para que los Asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les expidan las correspondientes cartas de pago, á fin de que puedan liquidar con las oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de Administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidaren un asunto tan interesante. La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno; se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos, que están consignados al Banco, y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente; bajo el concepto que si así no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Córtes que van á reunirse. = De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. E., V. I. y V. SS., para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda; bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos. = Lo que la Direccion comunica á V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña 26 de Octubre de 1836. = Rafael Gimenez.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO número 74.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cadiz está señalado el dia 19 del próximo mes de Agosto para el remate de las fincas que se expresarán, y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo dia y hora de 11 á 12 ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Ministro honorario de la Real Audiencia de Cáceres y Juez de primera instancia, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero, con asistencia del Comisionado administrador de los Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que se rematan el dia 19 de Agosto.

Una casa en la ciudad de Jerez, que perteneció á las Monjas Victorias de la expresada y su calle de San Pablo, núm. 682, tasada en 106.650 rs. vn.

Una casa en dicha ciudad que perteneció á las Monjas del Espíritu Santo de la misma, calle de la Corredera, número 697, tasada en 30.351 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan. = Madrid 30 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. Mateo de Murga.

(Siguen las estipulaciones con la casa de Gaviria para el empréstito de 120 millones de reales, fecha 5 de Julio, que por haberse rescindido despues en Real orden de 23 de Agosto inserta en el Boletin núm. 71 no se inserta en este lugar.)

AUDIENCIA TERRITORIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal un Real decreto en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de

toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina D.ª ISABEL II, en decretar lo que sigue.

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de Mayo de 1821, y en 19 de Junio del mismo año.

3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.º Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tubieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

El cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 10 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales con insercion de los Reales decretos que cita, para conocimiento de las Justicias del Reino y mas personas á quien toque. Y de su orden, escusando á su Secretario, lo transcribo á V. al propio objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 26 de Setiembre de 1836. = José María Dorado.

Y el tenor de los Reales decretos que cita el que queda inserto es como sigue.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los Mayorazgos, Fideicomisos, Patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellas consistiesen, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el Mayorazgo si subsistiese, para que pueda disponer tambien de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor sin exigir por esto derechos, ni emolumento alguno: si faltasen los requisitos expresados será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

Art. 4.º En los Fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del Fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo tercero.

Art. 5.º En los Mayorazgos, Fideicomisos ó Patronatos electivos cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del Procurador síndico la tasacion y division prescritas en el art. tercero.

Art. 6.º Asi en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del segundo se declara, que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.º Las cargas asi temporales, como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, por evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo segundo.

Art. 9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes, no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto, es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato, ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al

pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del Mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporcion á su número y necesidades; é egual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagarán á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan, para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los conyuges uno á otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallen casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enagenados cuando muera el conyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad integra que le corresponde, segun queda prevenido.

Art. 13. Los Títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrután como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar Mayorazgo, Fideicomiso, Patronato, Capellanía, Obrapia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa, ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extrangeros.

Art. 15. Las Iglesias, Monasterios, Conventos y cualesquiera Comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia y enseñanza, las Cofradías, Hermandades, Encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes sean eclesiásticos ó laicales conocidos con el nombre de Manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso.

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las Manos muertas imponer, ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan, ni adquieran tributos, ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos ó de algun servicio á favor de la Mano muerta, y ya en otras responsiones anuales. = La cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de Setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. *(Continuará.)*

Sr. Redactor del Boletin oficial de Orense:

Noviembre 6 de 1836.

Muy Sr. mio: He de merecer á V. se sirva insertar en ese Periódico provincial lo sucedido al Sr. Cura de Infantes en la provincia de Córdoba, con los devotos que á las órdenes del Apostol Gomez defienden la Fe, nuestra Religion y el despotismo de otro y de otros. No es nuevo en aquella gente tener tales consideraciones con los Ministros del Altar, á pesar de la decidida y manifiesta adhesion de una gran parte, muy grande, de ellos á su adorado Rey. Otros muchos las han experimentado iguales en nuestra Galicia de parte de los que militan en su santa Cruzada. Pregúntese sino á Lugo, cuantos Párrocos fueron á guarecerse al abrigo de sus murallas, cansados de sufrir lo que no esperaban. Pero esto se calla por los pobrecitos, en fuerza de su caridad y humildad evangélica, con la esperanza de recompensas en mejor vida. Dios se las dé en la otra; y acá conténtense con guardar sus caballos, sus mulas y borriquillos, sus cubas unos, y sus jamones y amas todos, y librarse de lo sucedido al de Infantes, que ha sido el siguiente

Chasco gracioso. = Por tal tenemos el que últimamente ha ocurrido á un Cura establecido en Infantes, y que tiene alli bastante hacienda.

Luego que supo el tal que Gomez se aproximaba con su faccion, él (que es un furibundo carlista), le salió inmediatamente al encuentro, y cuando los facciosos entraron en el pueblo fué al frente de ellos gritando *viva Carlos V, vivan los nuestros.* Acompañó á Gomez á su alojamiento, dirijióle mil cumplimientos, y otro tanto hizo con Cabrera y Quilez. Volvióse á su casa atravesando las calles con grande aire de satisfaccion, y cuando entró en ella la halló llena de gentes de la gavilla. »Vivan, volvió á gritar con énfasis, vivan, y dirigiéndose á su ama, que se les obsequie bien, esclamó, que se les den torreznos, magras, vino y cuanto haya.» Ellos ya lo estaban haciendo asi antes que ocurriese la invitacion. En esto el mayordomo del cura se le llegó al oido con faz un poco desencajada, y le dijo: »señor cura, mire vd. que acaban de llevarse su caballo á la plaza.» «¡Mi caballo!!!» Y como si tuviese alas vuélvese al alojamiento de Gomez, y... »¿Es posible mi general?..» prorrumpe, y le refiere el rapto de su cuadrúpedo. ¿A un partidario como yo, á un tan fiel vasallo del soberano D. Carlos dejarlo sin caballo?» Gomez le dijo que él no entendia en este ramo, que acudiese á Cabrera.

Y el Cura fué á Cabrera; y Cabrera se lo endosó á Quilez, y Quilez dijo que *él no era*, y de una en otra resultó que el cura no pudo volverse á hacer con su caballo. Tornóse á su casa un poco mas mohino que antes, y halló que seguia el tenderete de torrillas, jamones y botellas. En esto vuelve el mayordomo á colgársele al oido y le dice. = *Señor, mientras vmd. ha salido, se han llevado sus dos mulas y sus dos borriquillos.*» ¡Valgame el cielo! ¡que esplosion de enérgicas declamaciones salió entonces de la boca del de las opalandas carlistas! *¡Mi caballo!* (gritaba vertiendo espumarajo) *¡Mis mulas! ¡Mis borriquillos.... Llámame al ama....* (pero el ama estaba en un cuarto en donde la habian encerrado tres robustotes facciosos, hombres de armas tomar, y no pudo por entonces responder á las interpelaciones de su Cura.

Este hizo de tripas corazon, pues no le quedaba otro partido; y vió despues partir á sus amables huespedes, no sé si saludándolos con igual entusiasmo que antes, pero en cambio le quedó el resto del tenderete gastronómico, las cubas de la bodega rotas, el aceite por el suelo, la casa algo trastocada: y sobre todo aunque se quedó sin mulas, sin caballos y sin burros, le quedó el ama, que alli se la dejaron, verdad es que bastante desvencijada con las fatigas de aquella turbulenta noche. ¡Todo sea por Dios, señor Cura! Usted habrá podido tener sus fatiguillas; pero su celo queda al menos recompensado, *y quien á buen arbol se arrima buena sombra le acobija.* (Rev.)

(Oficina de Pazos.)